



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

**TEECH/JDC/046/2018 y
TEECH/JDC/047/2018,
acumulados.**

Actores: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, trece de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JDC/046/2018 y
TEECH/JDC/047/2018, acumulados**, relativos a los **Juicios para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**,
promovidos por [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho y en su calidad de
aspirantes al cargo de Presidentes Municipales de los
Ayuntamientos de Juárez y Sitalá, Chiapas, respectivamente, en
contra de la **omisión de dar contestación a los escritos de nueve
de abril de dos mil dieciocho, con números de folio 1584 y 1585,**
respectivamente, actos atribuidos al **Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana.**

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado en los escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho):

a) Presentación de los escritos. El nueve de abril, [REDACTED], ostentándose como aspirantes al cargo de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Juárez y Sitalá, Chiapas, respectivamente, por las siglas del Partido Chiapas Unido, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escritos en los cuales, entre otras cosas, manifestaron tener parentesco por consanguinidad con el Presidente Municipal y con el Síndico Municipal, en funciones, respectivamente, de los Ayuntamientos referidos, así mismo, le solicitaron al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en un término brevísimo les informará si les inaplicaría el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y el similar contenido en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al calificar sus registros por las siglas del Partido Chiapas Unido; a los cuales les fueron asignados los folios números 1584 y 1585, respectivamente.

II.- Promoción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018,
acumulados

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral, a las veintiún horas, veintidós minutos, y veintidós horas veintiséis minutos, respectivamente, del mismo nueve de abril, los actores promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar contestación a los escritos citados en el punto que antecede, con números de folio 1584 y 1585; lo cual a su criterio vulnera su derecho de petición en materia electoral, consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Trámite administrativo. La Autoridad Responsable tramitó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de las demandas, informes circunstanciados y anexos. El once de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntó los originales de las demandas, y de manera anticipada, la documentación con la que contaba, relacionada con los medios de impugnación que nos ocupan; en razón a los plazos establecidos para el registro de candidatos a los cargos de miembros de Ayuntamientos.

b) Acuerdos de recepción, turno y acumulación. El mismo

once de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/046/2018** y **TEECH/JDC/047/2018**; asimismo, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, ordenó acumular el segundo de los expedientes mencionados, al expediente TEECH/JDC/046/2018.

Y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que, los expedientes de mérito le fueron remitidos para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; mediante oficios número TEECH/SG/285/2018 y TEECH/SG/286/2018, signados por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de doce de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; **3)** Reconoció la personería de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y a sus autorizados para tales efectos; y **4)** Se dio por enterada que se encontraba transcurriendo el término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, para el trámite y remisión de las constancias correspondientes.

d) Causal de improcedencia. En auto de doce de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido escrito signado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018,
acumulados

por el actor del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/046/2018; asimismo, al advertir una probable causal de improcedencia, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos contra una omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (autoridad electoral), que vulnera los derechos político electorales de los accionantes.

II.- Acumulación. Mediante acuerdo de once de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/047/2018 al TEECH/JDC/046/2018; lo anterior, con fundamento en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y

¹ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

² Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que según apreciación de la Presidencia, existe conexidad en los expedientes, toda vez que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan, con fundamento en el artículo 399, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **TEECH/JDC/047/2018**, al diverso **TEECH/JDC/046/2018**, por ser éste el primero en turno.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente **TEECH/JDC/047/2018**.

III.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral, estima que se deben desechar de plano los juicios bajo estudio, por lo siguiente:

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018,
acumulados

dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al análisis de fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa

³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, de lo transcrito se precisa que, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso en estudio, los actores promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la omisión de dar contestación a los escritos de nueve de abril de dos mil dieciocho, con números de folio 1584 y 1585, respectivamente; vulnerando con esto su derecho de petición en materia electoral, consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, obran en autos de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018, acumulados a fojas 23 y 22, de cada expediente mencionado, copias certificadas de los oficios números IEPC.SE.375.2018 e IEPC.SE.378.2018, ambos de diez de abril del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo instruido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de esa misma fecha; de los que se advierte que consta firma y razón de recibido en la fecha citada, por [REDACTED], persona



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018,
acumulados

autorizada por los actores, en los escritos que plantearon las correspondientes consultas⁴.

Oficios mediante los cuales, el referido Secretario Ejecutivo, dio contestación a las peticiones realizadas por los accionantes en escritos de nueve de abril de dos mil dieciocho. Documentales que de conformidad con el artículo 331, numeral 1, fracción II, en relación al 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de la materia, gozan de pleno valor probatorio.

Mismos que constituyen un acto de autoridad competente, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 65, numeral 1, fracción I, numeral 1, 67, y 71, numeral 1, fracción II, incisos d) y h), del Código Electoral Local, tenemos que el Consejo General, tiene la naturaleza de ser el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del citado Organismo Público Local Electoral.

Así también, el artículo 88, numeral 4, fracciones III, XV, XXV, del Código de la materia, establece que dentro de las obligaciones que tiene el Secretario Ejecutivo es la de cumplir las instrucciones del Consejero Presidente y del Consejo General.

En ese contexto, tenemos que la normativa electoral local, faculta al Secretario Ejecutivo a realizar aquellas tareas, que le sean instruidas, tanto por el Consejo General, como por el Consejero Presidente; de ahí que, las contestaciones que realizó el Secretario Ejecutivo a los escritos presentados por los actores el nueve de abril

⁴ Ver fojas 14 y 15, de los expedientes TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018.

del año en curso, dirigidos al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo hizo atendiendo a la instrucción dada por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria del citado Consejo General, de diez de abril del año actual.

Por lo anterior, es obvio que al dar respuesta a las consultas planteadas, dejó de existir la omisión de atender los escritos de los accionantes de nueve de abril del año en curso, a los que les fueron asignados los números de folios 1584 y 1585.

En consecuencia, los Juicios Ciudadanos promovidos por [REDACTED], han quedado sin materia; esto es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 324, numeral 1, fracción XII y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en el Código de la materia; mismos que rezan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

...

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018,
acumulados

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...”

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido los presentes juicios, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de los medios de impugnación, toda vez que tal situación se presenta antes de su admisión; caso contrario, es decir, si las demandas ya hubiesen sido admitidas, lo conducente sería una sentencia de sobreseimiento; en términos del artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 324, numeral 1, fracción XII, y 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, relativo a los terceros interesados, así como para remitir de las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial Local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente a los medios de impugnación que se resuelven, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R E S U E L V E:

Primero.- Es **procedente** la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/047/2018**, al diverso **TEECH/JDC/046/2018**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Segundo.- Se **desechan** de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/046/2018** y **TEECH/JDC/047/2018**, **acumulados**, promovidos por [REDACTED], en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por la **omisión de dar contestación a los escritos de nueve de abril de dos mil dieciocho, con números de folio 1584 y 1585**, por los argumentos expuestos en el considerando **III** (tercero) de este fallo.

Notifíquese personalmente a los accionantes con copia autorizada del presente fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes Números:
TEECH/JDC/046/2018 y TEECH/JDC/047/2018,
acumulados

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General